



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00001-00
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO GUTIERREZ ROMO
DEMANDADO	C.I. PRODECO S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición fijado en lista el día 25 de abril de 2022, así mismo la parte demandada recorrió el traslado del recurso el día 27 de abril del 2022 solicitando al despacho no reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, toda vez que se aportaron todos los documentos obrantes en poder de la demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 5 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, mayo cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente:

AUTO

Este despacho profirió auto adiado 28 de enero de 2022, donde se ordenó tener por contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para el día **22 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue publicado con anotación por estado el día 31 de enero de 2022; dicha providencia fue impugnada por el apoderado de la parte demandante quien presentó recurso de reposición con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 2 de febrero de 2022.

Por encontrarse que la reposición fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, se le corrió traslado, venciendo el término el día 27 de abril de 2022,

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos:

*“interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 28 de enero de 2022 notificado por estado el 31 de enero de 2022, a fin de que se reponga la decisión y se dé por no contestada la demanda.*

Lo anterior lo sustento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que la sociedad demandada no aportó los documentos que tenía en su poder y fueron solicitados en la demanda.

Al respecto debo indicar que al momento de presentar la demanda se solicitó que la empresa aportara una serie de documentos, sin embargo, hizo caso omiso. Lo que trae como



consecuencia la inadmisión de la contestación de la demanda al tenor de lo dispuesto en la normatividad antes indicada.

Los documentos que se solicita que se aporte son de vital importancia para las resultas del proceso, los cuales, están relacionados en el folio 12 de la demanda”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el Dr. BRAYAN ANTONIO PEREZ MARTINEZ en su condición de apoderado judicial del demandante JOSE FERNANDO GUTIERREZ ROMO, presentó recurso de reposición en contra del auto de enero 28 de 2022 en el que se señaló tener por contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para el día **22 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

Arguye el profesional del derecho, que se reponga el auto recurrido toda vez que, la sociedad demandada no aportó los documentos que tenía en su poder y fueron solicitados en la demanda teniendo en cuenta que los mismos son de vital importancia para las resultas del proceso.

Por su parte, la demandada el día 27 de abril de 2022 recorrió el traslado del recurso solicitando al Despacho no reponer la decisión y mantener en firme la admisión de la contestación de la demanda presentada por C.I. PRODECO S.A.,

En virtud de lo anterior, conviene precisar que, revisado nuevamente y con detenimiento el expediente digital, más específicamente la contestación de la demanda que fue allegada al buzón del correo institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2021, se observa que en efecto al momento de realizar la calificación de la demanda se inadvirtió que de las documentales señaladas en el acápite de pruebas como 28 en total, solo aportaron 9 a través del link del cual le indicaron al despacho se podían descargar los anexos, siendo estas las siguientes:

1. Certificado laboral
2. Exámenes periódicos
3. Certificación
4. Certificado coordinador gestión humana
5. Contrato de trabajo
6. Carta de terminación (esta prueba fue solicitada en la demanda)
7. Liquidación de prestaciones
8. Comprobante de pago de la liquidación
9. Últimos tres meses

Obviando allegar las siguientes:

1. Correo electrónico del 9 de junio de 2020, mediante el cual se notifica la carta de terminación.
2. Correo electrónico del 10 de junio de 2020 enviado por el demandante anexando incapacidades.



3. Comunicación del 11 de septiembre del 2020, mediante la cual se informa reintegro del actor.
4. Correo electrónico mediante el cual se notifica la comunicación del 11 de septiembre de 2020.
5. Comunicación del 24 de marzo de 2020, mediante el cual se informa al actor la aplicación de la medida contenida en el artículo 140 del c.s.t.
6. Comunicación del 27 de abril de 2020, mediante la cual se informa al actor la aplicación de la medida contenida en el artículo 140 del c.s.t.
7. Resultados de la gammagrafía ósea ordenada por la doctora EVA TILANO.
8. Resultados de la radiografía de columna realizada al actor
9. Correo electrónico del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el doctor CARLOS JIMENEZ da su concepto medico respecto al actor.
10. Sentencia de primera instancia proferida, en sede de tutela por el Juzgado Primero Penal Municipal de Santa Marta.
11. Sentencia de segunda instancia proferida en sede de tutela, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta.
12. Comunicado del 23 de marzo de 2020
13. Circular No. 011 del 9 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Educación y de Salud.
14. Resolución No. 380 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
15. Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
16. Resolución No. 0407 del 7 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio del Interior.
17. Correo electrónico del 9 de junio de 2020 enviado por el presidente del GRUPO PRODECO.
18. Correo electrónico que contiene respuesta del 7 de noviembre de 2020 enviada a sintramiennergetica subdirectiva Santa Marta.

Así mismo, que la demandada no procedió a aportar la totalidad de los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, ni emitió ningún pronunciamiento al respecto, como son:

1. Hoja de vida del demandante
2. Historia clínica del demandante

Ahora bien, respecto a la “Copia de las comunicaciones realizadas por el Dr. ALBERTO SEGURO o la persona encargada a los supervisores del demandante, acerca del estado de salud del demandante y restricciones medicas ordenadas por especialistas”, la demandada en su contestación manifestó expresamente: *“En lo que concierne a la comunicación del doctor Alberto Seguro enviada al supervisor William González, Estefany Peinado y Camilo González, me permito indicar que no contamos con dicha documentación, en tanto que el doctor Alberto Seguro no fue quien emitió el concepto, razón por la cual no es aportada al proceso. **En su lugar, aportamos el correo electrónico mediante el cual el doctor Carlos Jiménez, informa el concepto médico a la supervisora Stefan Peinado del caso del accionante**”*. Es de advertir que esta última prueba tampoco fue aportada.

En cuanto a la “Copia del reporte del software del área de Salud Ocupacional respecto de toda la historia clínica del trabajador JOSE FERNANDO GUTIERREZ ROMO”. Se evidencia que la demandada al contestar la demanda manifestó en su escrito que ***“me opongo a la solicitud de aportar copia del software del área de salud ocupacional respecto a toda la historia clínica del actor, toda vez que lo solicitado resulta impertinente e inútil, teniendo en cuenta que con la contestación de esta***



demanda se está allegando los documentos necesarios para verificar la información solicitada por el accionante”.

Por lo anterior, se advierte que la constatación aludida incumple con el requisito estatuido en el parágrafo 1º del art. 31 del C.P. del T. y S.S., toda vez que no se allegan las pruebas que manifiesta la parte demandante se encuentra en su poder.

En ese sentido, se considera pertinente aclararle a la parte demandada que la contestación de la demanda debe venir con todas las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que informa la parte demandante tiene en su poder.

En virtud de ello se repondrá el auto de fecha 28 de enero de 2022 y se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda de la referencia, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, en aras de que sea subsanada, so pena de que se tenga por no contestada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

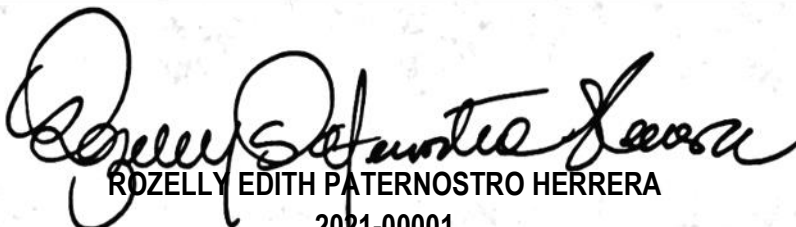
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de enero 28 de 2022, conforme lo motivado.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría la contestación de la demanda de la demandada C.I. PRODECO S.A., por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00001